

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE
AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN EL
AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMBA DE SOMOZA.**

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS**, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.Legislativo 2/2004, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal.

ARTICULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua potable y demás servicios complementarios necesarios para su realización.

ARTICULO TERCERO.- SUJETO PASIVO.

1.- Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, usuarios del servicio a cuyo nombre figure otorgado el suministro e instalados los aparatos medidores, conforme al supuesto previsto en el artículo 20.4.t) del R.D.Legislativo 2/2004.

2.- Serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales en los que se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio."

ARTICULO CUARTO.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO QUINTO.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- TARIFA 1.- SUMINISTRO DE AGUA.

USO DOMESTICO:

- Cuota de servicio/trimestre: 12,00 €.
- Cuota especial de servicio/trimestre: 8,00 €.
- Bloque 1: de 0 a 15 m³/trimestre: 0,20 €/m³.
- Bloque 2: de 15 a 35 m³/trimestre: 0,33 €/m³.
- Bloque 3: de 35 a 60 m³/trimestre: 0,45 €/m³.
- Bloque 4: más de 60 m³/trimestre: 0,66 €/m³.

USO INDUSTRIAL:

- Cuota de servicio/trimestre: 15,00 €.
- Bloque 1: de 0 a 30 m³/trimestre: 0,20 €/m³.
- Bloque 2: más de 30 m³/trimestre: 0,35 €/m³.

SUMINISTRO EN ALTA: (a Juntas Vecinales, etc.)

- Por cada m³ consumido 0,25 €/m³.

2.- TARIFA 2.- ENGANCHES O CONEXIONES:

- Derechos de enganche por cada vivienda o local 550,00 €

Sobre las tarifas se aplicará, en su caso, el IVA correspondiente a cada momento de liquidación de la tasa por suministro de agua potable.

Se establece una cuota especial de servicio por trimestre, con una reducción del 50 % en la cuota de consumo, en el uso doméstico para los contribuyentes, pensionistas o jubilados, cabezas de familia, cuyos ingresos anuales de los que convivan en el domicilio, por todos los conceptos, sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

La cuota establecida será declarada por el Alcalde-Presidente y para la obtención de la misma los interesados deberán solicitarlo por escrito y acreditarán:

- a) Que los ingresos percibidos no superen el salario mínimo interprofesional.
- b) Que la vivienda que motiva el pago de la tasa la ocupan habitualmente la persona obligada al pago, sola, con su cónyuge o con sus hijos menores de 16 años o incapacitados.
- c) Que el solicitante carezca de otros bienes de fortuna que puedan producir ingresos.
- d) Cualquier otro documento que pueda ser exigido por la Administración Municipal tendente a comprobar los anteriores apartados.

ARTÍCULO SEXTO.- NORMAS DE GESTION

a) Consumo de agua.- Mediante lectura periódica de aparato contador, facturándose el consumo al precio establecido. Cuando por cualquier causa el consumo haya sido realizado sin funcionamiento de contador o si al intentar la lectura periódica no se tuviera acceso al mismo, habiéndose de facturar por cerrado, se liquidará y facturará con arreglo al gasto realizado en el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior, incrementándose en un 10 % en el caso de que se repita la imposibilidad de lectura en dos meses consecutivos. De no existir este dato, se liquidará por la media aritmética de los seis meses anteriores. De no existir este dato, se liquidará por la media aritmética de todos los consumos registrados. De no ser posible, se estimará para uso doméstico un consumo de 300 litros/día y para los usos no domésticos y obras, en función de la actividad o uso, calibre y características de la toma y de los trabajos realizados. Los consumos así estimados

serán descontados en la siguiente facturación en que sea posible la lectura.

b) En el caso de servicios antiguos en los que no exista un contador, una vez entrado en vigor el Reglamento regulador del servicio, se liquidará la cuota de consumo trimestral por la media aritmética de los demás consumos, incrementada en 48 € trimestrales hasta que se coloque el contador.

ARTICULO SEPTIMO.- DEVENGO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 del R.D.Legislativo 2/2004, la tasa tiene devengo periódico, iniciándose el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de alta o baja en la prestación del servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se iniciará o finalizará en el trimestre natural en que se produzca el hecho.

ARTICULO OCTAVO.- DECLARACION E INGRESO.

- 1.- Las cuotas establecidas en esta Ordenanza serán irreductibles y tendrán carácter anual, sin perjuicio de que a efectos cobratorios se prorratearán por trimestres.
- 2.- El pago de la tasa se realizará, una vez incluidos los usuarios en los padrones o matrículas de la tasa, por trimestres naturales en las oficinas de recaudación o a través de entidades bancarias.

ARTICULO NOVENO.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el , entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de la publicación íntegra de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de León.